

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

PROYECTO DE LEY SOBRE DIEZMOS.

Voto particular.

Art. 1.º Cesarán desde la promulgacion de esta ley las prestaciones de toda clase, conocidas con el nombre de diezmos y primicias

Art. 2.º El culto será conservado y sostenido por la nacion, y sus ministros dotados por la misma.

Art. 3.º Se declaran propios de la nacion todos los bienes del clero secular, y los de las fábricas de las iglesias: las Córtes sucesivas determinarán el tiempo, modo y forma de su enagenacion.

Art. 4.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las casas rectorias poseídas por los curas párrocos ó demas beneficiados que tienen aneja la cura de almas, y los palacios que los muy reverendos arzobispos y obispos habitan en las capitales de provincia, incluidas las huertas, jardines y demas dependencias.

Art. 5.º En el entretanto los productos de los bienes del clero serán esclusivamente aplicados al pago del presupuesto del clero y su administracion intervenida por los diocesanos, será regulada por una ley especial.

Art. 6.º Los partícipes legos sobre propiedades reconocidas serán igualmente pagados por la cantidad ó percepcion líquida que resulte serles debida segun el quinquenio de 1820 ó 1835 hasta que las Córtes determinen sobre la indemnizacion de sus capitales.

Art. 7.º Aquellos partícipes cuyos títulos puedan estimarse de origen señorial, habrán de justificar su derecho con arreglo á lo prevenido en la ley aclaratoria de señorías.

Art. 8.º El déficit hasta el completo del presupuesto del clero, réditos de los partícipes legos, y el que resulta al tesoro y crédito público y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública por la supresion del diezmo, será cubierto con una contribucion de 98,400,000 denominada del culto, y otra de 68,100,000 denominada de subrogacion.

Art. 9.º La contribucion del culto será distribuida á toda la nacion y satisfecha por todos los españoles con proporcion á sus haberes.

Art. 10. La contribucion de subrogacion será repartida á las provincias segun su riqueza

territorial, y será satisfecha por los propietarios de tierras que reportan el beneficio de la supresion del diezmo.

Art. 11. Cuando el dominio de las tierras estuviere dividido, los colonos ó dueños del dominio útil pagarán esta contribucion hasta la renovacion ó formacion de nuevos contratos despues de la promulgacion de esta ley.

Art. 12. Estas contribuciones serán recaudadas como las ordinarias por trimestres entregando los intendentes cada trimestre en las arcas respectivas el déficit que resultare hasta cubrir sus respectivos presupuestos.

Art. 13. El sobrante despues de cubierto el presupuesto del clero, los ramos de instruccion y beneficencia y tesoro, será entregado al crédito público para cubrir el déficit respectivo que tuviere por la abolicion del diezmo, y lo restante será anualmente aplicado á la amortizacion de la deuda nacional.

Art. 14. El gobierno queda autorizado para permitir en las provincias donde conviniere el pago de estas contribuciones en cereales ó dinero á eleccion del contribuyente.

Art. 15. Quedan suprimidas las anualidades, medias annatas y demas subsidios que pagaba el clero secular; como asimismo los tribunales y oficinas de noveno, escusados y medias annatas.

Tales el dictamen de los que suscriben sobre el que las Córtes resolverán como estimaren mas justo y conveniente.

Palacio de las Córtes 28 de mayo de 1837.-- Pedro Gil.--J. M. de Vadillo.--Cirilo Franquet.

Las comisiones reunidas de hacienda, diezmos y negocios eclesiásticos, han examinado la memoria presentada últimamente y con urgencia por el señor ministro de Hacienda, comprensiva del proyecto de ley sobre supresion de diezmos, propuesto y recomendado por el gobierno.

Los principios sobre que está basado son los mismos que el señor ministro de Hacienda desenvolvió en las comisiones, y estas acordaron las bases de su proyecto; casi siempre en absoluta conformidad con su señoría. De aqués, que el proyecto de ley de las comisiones es con el del gobierno una misma cosa en lo principal, y solo se diferencia en algunos particulares.

Las comisiones creen que no deben hacer alteracion alguna en su proyecto, y que las Cortes deben, si lo estiman justo, acordar que se impriman y repartan los dictámenes de la mayoría y los de la minoría, y que se proceda lo mas pronto posible á la discusion, teniendo presente el proyecto de ley del gobierno, repartido ya á los señores diputados. Palacio de las Cortes 7 de junio de 1837.--Bartolomé Venegas.--Martinez de Velasco.--Jaime Gil Orduña.--Miguel Osca.--J. de Huelves.--Pablo Matheu.--J. M. de Vadillo.--Gonzalez Alonso.--Antonio Hompanera de Cos.--Manuel Alonso.--Pedro Camps.--Pedro Gil.--Rodrigo Valdés Busto.--Miguel Joven de Salas.--Cirilo Franquet.

Proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del clero presentado por la mayoría de la comision.

TITULO PRIMERO.--*Orden eclesiástica.*

Artículo 1.º El clero de la Península é Islas adyacentes consta: 1.º de MM. RR. arzobispos: 2.º de RR. obispos: 3.º de dignidades, canónigos y capellanes asistentes: 4.º de párrocos y sus coadjutores: 5.º de los rectores, maestros y alumnos de número de los seminarios conciliares.

Art. 2.º Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónica, con la del centro de unidad en el sumo Pontífice, conforme á la antigua disciplina de la iglesia de España.

Art. 3.º La nacion no reconoce otro patronato para la provision de obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, que el que ejerce la corona en representacion de la misma nacion, y en el modo que las leyes determinen.

Art. 4.º Tampoco se reconoce otro título de órdenes sagradas que la obtencion de alguna plaza de las señaladas en esta ley para las iglesias catedrales y parroquiales, y para los seminarios conciliares.

Art. 5.º El gobierno hará, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las iglesias se provean de pastores propios dentro de un breve término conforme á los cánones.

Art. 6.º Los obispos al consagrarse harán la profesion de fe prescrita por la santidad de Pio IV, y el juramento único de observar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y de fidelidad á su Rey constitucional.

Art. 7.º Los obispos usarán de toda su autoridad apostólica dentro de la demarcacion de sus diócesis respectivas, asi para absolver como para dispensar, con arreglo á los cánones. En cuanto á las dispensas matrimoniales

procederán con la autorizacion ó consentimiento del gobierno.

Art. 8.º Los prelados diocesanos entenderán en las causas meramente eclesiásticas, sin poder imponer otras penas que las espirituales: en los demas asuntos estarán sujetos los eclesiásticos al derecho comun.

Art. 9.º Quedan suprimidos el tribunal de la nunciatura, el de las órdenes militares, el apostólico y real del escusado, la sacra asamblea de S. Juan, la comisaría de cruzada, el vicariato general caestreuse, la comision de espolios y vacantes y todas las jurisdicciones eclesásticas de abadengo, con las demas especiales y privilegiadas de cualquiera clase. El gobierno dispondrá que las causas y negocios pendientes en estos tribunales, se continúen y terminen en los ordinarios con arreglo al derecho comun; y los que fueren puramente eclesiásticos se sujetarán al juicio canónico en la forma que las leyes determinen.

Art. 10. Las fiestas en que los fieles no pueden trabajar, y las en que tienen obligacion de oír misa, se reducen á los domingos de todo el año, al primer dia de pascua de Natividad, y á los dias de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus y Asuncion. Los prelados locales trasladarán las fiestas y medias fiestas suprimidas á los domingos inmediatos.

Art. 11. En cada capital de obispado habrá una junta diocesana que cuide de la observancia de este arreglo, y proponga al gobierno cuanto crea conducente al bien de la iglesia y del estado en aquel territorio. Esta junta se compondrá: 1.º del gefe superior político: 2.º del intendente: 3.º del prelado diocesano ó su delegado: 4.º de dos miembros de la diputacion provincial designados por esta: 5.º de un individuo del cabildo catedral nombrado por el mismo: 6.º de un cura párroco elegido por todos los de su clase de la diócesis.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para formar los reglamentos é instrucciones necesarias á fin de que tenga efecto esta ley en los pormenores que no espresa; pero deberá dar cuenta á las Cortes de lo que hubiese ejecutado.

TITULO II.--*Division eclesiástica.*

Art. 13. El territorio de la península y de sus islas adyacentes se divide en cuarenta y siete diócesis; las cuales se componen de las parroquias, anejos y demas establecimientos eclesiásticos comprendidos en su demarcacion.

Art. 14. Los nombres, límites y comprension de las referidas diócesis son en un todo iguales á los de las provincias civiles; á es-

cepcion de las provincias vascongadas, que formarán las tres un solo obispado.

Art. 15. Se designan ocho sillas metropolitanas con 39 sufragáneas, á saber: Madrid con el título de primada, que tiene 7 sufragáneas; Sevilla con 6 sufragáneas; Granada con 3; Valencia con 3; Barcelona con 4; Zaragoza con 3; Burgos con 7, y la Coruña con 6.

Art. 16. Para que tenga efecto este arreglo, se establecerán sillas nuevas en Madrid, Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria: las de las nueve diócesis de Guadalajara, Cáceres, Castellon de la Plana, Alicante, Huesca, Logroño, Soria, la Coruña y Pontevedra podrán continuar establecidas en las ciudades de Sigüenza, Plasencia, Segorbe, Orihuela, Barbastró, Calahorra, Burgo de Osma, Santiago y Tuy, que pertenecen á sus distritos respectivos: las treinta y tres restantes se hallan en sus propias capitales.

Art. 17. La iglesia primada de Madrid se establecerá desde luego. Entretanto que se realiza la ereccion de las otras cuatro sillas nuevas, los diocesanos á quienes ahora corresponden las poblaciones de Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria pondrán en ellas un gobernador eclesiástico que atienda al cuidado de las referidas diócesis. Los nueve prelados que tienen su sede fuera de la capital, pondrán tambien en esta un vicario general, para mayor comodidad de los pueblos, interin se verifique la traslacion de las catedrales. Con el propio fin de la mayor comodidad de los fieles tendrán vicarios generales, el obispo de Cadiz en la plaza de Ceuta, el de las islas Baleares en Menorca é Ibiza, y el de las Canarias en Tenerife.

Art. 18. Quedan suprimidas las iglesias catedrales y diócesis de Ibiza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Seo de Urgel, Solsona, Huesca, Jáca, Tarazona, Alayracin, Tudela, Coria, Ciudad Rodrigo, Astorga y Mondoñedo; como asimismo se suprimen todas las colegiatas, magistrales, prioratos, abadías, capillas reales, y demas territorios, iglesias y cabildos que no sean los 47 designados cabezas de diócesis. Se exceptuan solamente las capillas que estando dentro de las catedrales, conservan el rito mozárabe.

Art. 19. Asi las iglesias catedrales, como las colegiatas y demas suprimidas por el artículo anterior, podrán conservarse como parroquias, entre las que correspondan á los pueblos en que estan situadas.

TITULO III.—Personal eclesiástico.

Art. 20. La iglesia primada de Madrid tendrá por prelado un M. R. arzobispo con el

carácter y atribuciones de patriarca de España y capellan mayor de los ejércitos nacionales. En este concepto propondrá, previa oposicion y conforme á las leyes, para todas las plazas de curas párrocos castrenses. Iguales funciones ejercerán respecto á los párrocos de la marina de guerra y mercante los prelados de la Coruña, Cadiz y Murcia.

Art. 21. En cada una de las siete metropolitanas restantes habrá un arzobispo, y un obispo en cada una de las 39 iglesias sufragáneas.

Art. 22. En las 47 diócesis habrá otros tantos cabildos catedrales para que sirvan de consejo legal al prelado, y de asistentes y servidores del culto.

Art. 23. Estos cabildos se compondrán en las ocho iglesias metropolitanas de doce canónigos, y en las 39 sufragáneas de diez canónigos, incluso en ambos casos el dean y arcediano. En las primeras habrá ademas doce capellanes asistentes, y diez en las segundas.

Art. 24. Cada parroquia se gobernará por un solo cura párroco, el cual tendrá los coadjutores necesarios, segun la poblacion.

Art. 25. Los curatos serán de primera, segunda, tercera y cuarta clase, ó de entrada, de primero y segundo ascenso, y de término; cuya clasificacion harán las respectivas juntas diocesanas.

Art. 26. El gobierno hará la nueva distribucion de parroquias, oyendo á las mismas juntas diocesanas, y fijará su número y demarcacion bajo las reglas siguientes: 1.^a en las grandes poblaciones unidas tendrá cada parroquia desde quinientos á dos mil vecinos: 2.^a todo pueblo de cien vecinos arriba, que tenga iglesia parroquial, la conservará: 3.^a los de menor poblacion que la tengan, la conservarán como anejo ó coadjutoria de la parroquia mas próxima: 4.^a no se crearán por ahora donde no las haya, ni se aumentarán donde ecsista alguna, sino por motivos especiales, á juicio del gobierno: 5.^a en los territorios de poblacion diseminada ó dispersa, se hará el arreglo conforme á las localidades y comunicaciones.

Art. 27. El párroco cuya feligresía llegue á trescientos vecinos tendrá un coadjutor: dos si tiene de quinientos á ochocientos: tres de ochocientos á mil doscientos: y cuatro de mil doscientos en adelante. En las parroquias dispersas, con iglesias anejas, podrá aumentarse el número de coadjutores en razon de los templos, aunque no lleguen al vecindario señalado.

Art. 28. En las plazas de catedrales y parroquias que prefija este arreglo, cuidará el go-

bierno de colocar á los eclesiásticos, mas dignos, respetando á los existentes que no desmerezcan. En iguales circunstancias los párrocos, cuyos curatos varien de clase, tendrán opción á trasladarse á los de la categoría que hoy disfrutan.

Art. 29. Los eclesiásticos de todas las clases y gerarquías que queden sin beneficio, despues de completas las plazas señaladas en esta ley, seguirán en calidad de jubilados ó escedentes adscritos á las iglesias donde gusten fijar su residencia.

Art. 30. Las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente en los escedentes que lo merezcan, conciliando en lo posible la justicia, la economía, la antigüedad, y el mejor servicio público.

Art. 31. En cada diócesi habrá un seminario conciliar destinado á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, con el competente número de plazas que sirvan de título de órdenes á los que por oposicion las adquieran despues de terminada la carrera. Dichos seminarios estarán bajo la inmediata inspeccion del diocesano; pero dependientes del supremo gobierno, que dará los reglamentos y planes para la instruccion y orden económico. En la diócesi que hubiese dos ó mas seminarios, se reunirán en uno solo. (Continuará).

NOTICIAS.

Correspondencia de la frontera. Hemos recibido periódicos de Bayona que alcanzan hasta el 20 del actual, y de ellos extractamos lo siguiente:

«Todas las tropas carlistas que ocupaban á Navarra han recibido orden de dirigirse á Estella. Los víveres y bagajes de toda especie que han suministrado los habitantes de la frontera al ejército de Espartero, han sido pagados con la mayor puntualidad. Esta manera de hacer la guerra en un pais, eshausto ya por las escigencias de los carlistas, no contribuirá poco al triunfo de las armas de la Reina, granjeándose el aprecio de los habitantes de estas provincias.»

«Escriben de San Sebastian que se ha verificado el 12 un cange de prisioneros, y que el 16, 1,600 soldados ingleses con sus oficiales respectivos, han vuelto á engancharse al servicio de la Reina.»

«El cuartel general que se hallaba en Lerin, debia segun parece salir ayer tarde para Artajona, dirigiéndose hácia la linea de Zubiri, donde el enemigo tiene sus fuerzas. Rivero permanece en Lerin con una division á la vista de la Ribera.»

Coruña 2 de julio á las doce de la noche.

Este dia feliz se ha celebrado con toda ostentacion, segun se habia anunciado, la solemne promulgacion de la Constitucion, que los dignos representantes de la nacion acaban de formar: desde la aurora comenzaron los regocijos con las músicas del pais, que en todas direcciones recorrian las calles y los arrabales de esta ciudad; algo mas tarde aparecieron elegantemente adornados los balcones y ventanas de las casas.

A las cuatro de la tarde se reunieron en la casa de ayuntamiento todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, cónsules extranjeros, comandante y oficiales de la fragata francesa de guerra estacionada en este puerto, y mas personas condecoradas: los cuales salieron con el ayuntamiento presidido por el señor gefe político: en su centro iban tres niñas muy bien adornadas, llevando la del medio el libro de la Constitucion en unabandeja: á su continuacion iba el lucido batallon de la milicia nacional de infantería y mitad de caballería.

Llegados á la plaza de la Constitucion, la cual estaba cubierta de un inmenso gentío, se colocó el ayuntamiento en el anfiteatro que para el efecto se construyó en su centro, en el que se hizo la lectura pública de la Constitucion, terminando con repetidos vivas á la misma, á nuestra inocente Reina ISABEL II y á su augusta madre la Reina Gobernadora MARIA CRISTINA: al mismo tiempo se hicieron los saludos de artillería y se tiraron de los balcones de la casa antigua del ayuntamiento millares de egemplares de poesias impresas alegóricas al objeto.

Continuóse en el mismo orden toda la carrera que se hace en la procesion del Córpus, haciéndose segunda y tercera lectura en la casa de Consulado y en la de la Intendencia de la plazuela de S. Jorge, y retirándose seguidamente á la casa de ayuntamiento.

Para la noche habia preparada una muy lucida iluminacion en la casa antigua del ayuntamiento, cuya fachada se hallaba elegantemente adornada: habia millares de cohetes y otros fuegos artificiales, música militar, un globo aerostático y otros regocijos que no pudieron lucirlo á causa del mal tiempo, pues que no cesó de llover parte de la tarde y la noche.

En medio de todo, el pueblo de la Coruña, manifestó el mas puro regocijo y la mas viva adhesion á la nueva Constitucion.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.